



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO

13 JUN. 2019

RECIBE *Legislatura*
FIRMA *[Firma]* HORA _____
PRESENTA *Dip. Elsa Landín* FOJAS *5*

DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *“Iniciativa por la que se reforman el párrafo segundo y se adiciona un párrafo quinto al Artículo 167; la fracción IX del Artículo 366; así mismo las fracciones IX, X y se adiciona una fracción XI al párrafo primero, y las fracciones II y III del párrafo segundo del Artículo 244 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La reforma al Código Electoral del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial en mayo de 2017 estableció la obligatoriedad para los debates organizados por el Instituto Estatal Electoral entre candidatos a gobernador del Estado; sin embargo no logró definir a ciencia cierta una sanción específica ante la no participación de alguno o algunos de los candidatas o candidatos en los debates oficiales.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

La producción, dirección y conducción de los debates que instituto organiza, se realiza mediante la erogación de recursos públicos empleados con el objetivo de la promoción de las propuestas e ideas que cada candidato aporta, así como para la promoción de la cultura democrática en donde las diversas expresiones se manifiestan libre y democráticamente.

En este entendido, la inasistencia de un candidato a los debates organizados por el Instituto, produce un daño más allá del desaprovechamiento de un espacio de comunicación destinado para ello, tiene que ver con el bien jurídico del ejercicio democrático más puro, que es que el candidato lleve el mensaje al electorado, y este conozca su propuesta y ya informado el elector cuente con la capacidad de elegir plenamente a quien prefiera.

Darle la espalda a la celebración de un debate, además de ser una estrategia infructuosa de comunicación política, pasa a ser un retroceso dentro de las conquistas democráticas que tanto le han costado a nuestro país.

En este contexto propongo reformar el artículo 167 para que los debates de candidatos a diputados locales y de candidatos a presidentes municipales que el Instituto promueva tengan también el carácter de obligatorio entre los candidatos respectivos.

Así mismo propongo como sanción que en caso de que algún candidato a Gobernador, Presidente Municipal o Diputado no participe en los debates organizados por el Instituto, el costo le será cuantificado proporcionalmente a su gasto de campaña, dividiendo entre el número de candidatos participantes el costo por el uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás gastos erogados por el Instituto inherentes a la organización del mismo; además el infractor de la norma



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

electoral se hará acreedor a una multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Finalmente para el caso de los candidatos independientes, se extiende de manera natural el derecho a participar en los debates que se organicen entre candidatos presidentes municipales y diputados, ya que actualmente solo se estipula en el código electoral, que los candidatos independientes podrán debatir en el caso de la elección a gobernador del Estado, vulnerando sus derechos políticos en los demás tipos de elección.

Con lo anterior se pretende fortalecer aún más el sistema de elecciones y el respeto a sus principios democráticos y garantizar que todo recurso público sea aplicado con eficiencia y que por lo tanto ningún actor político rompa con el equilibrio que debe de guardar toda contienda electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar a la consideración de este Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforman el párrafo segundo y se adiciona un párrafo quinto al Artículo 167; la fracción IX del Artículo 366; así mismo las fracciones IX, X y se adiciona una fracción XI al párrafo primero, y las fracciones II y III del párrafo segundo del Artículo 244 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 167.- ...

Asimismo, el Instituto promoverá la celebración de debates de candidatos a diputados locales y de candidatos a presidentes municipales, de efectuarse dichos debates tendrán el carácter de obligatorio entre los candidatos respectivos.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

...

...

En caso de que algún candidato no participe en los debates organizados por el Instituto, el costo le será cuantificado proporcionalmente a su gasto de campaña, dividiendo entre el número de candidatos participantes el costo por el uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás gastos erogados por el Instituto inherentes a la organización del mismo.

ARTÍCULO 366.- Son derechos de los candidatos independientes:

I. a la VIII. ...

*IX. Participar en los debates que organice el Instituto entre los candidatos a Gobernador del Estado, **Presidente Municipal y Diputado**, en términos de lo establecido en el presente Código;*

ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

I. a la VIII. ...

IX. La acción u omisión que constituya violencia política de género;

*X. No participar en los debates entre candidatos celebrados por el Instituto;
y*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

XI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

I. ...

II. Las señaladas en las fracciones I, II, III y XI del párrafo anterior, con multa de cuarenta hasta cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Las señaladas en las fracciones IV, V y X del párrafo anterior, con multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

IV. ...

V. ...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- *El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.*

Aguascalientes, Ags. a 13 de junio de 2019.

A T E N T A M E N T E
DIPUTADA ELSA AMABEL LANDÍN OLIVARES